

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, seis (06) de marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	RAFAEL ANTONIO LOPEZ VEGA
APODERADO	LUIS EDUARDO CARRASCAL QUINTERO
DEMANDADOS	CENTRO DE ATENCION NEUROSIQUIATRICO Y OTROS
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00506-00
PROVIDENCIA	AUTO

En mensaje de datos que antecede se recibe memorial por parte del Dr. JOSE LUIS ANGARITA ESPINEL, en cumplimiento del auto de fecha 02 de octubre de 2023 al respecto allega las constancias de envió de los poderes otorgados a este por los señores LEONARDO ALVAREZ Y DULEY MAURICIO JACOME, los cuales por reunir los requisitos de que la ley 2213 de 2022 es procedente reconocerle personería jurídica.

Debe hacerse la aclaración que, mediante auto del 02 de octubre de 2023, se había ordenado entre otras cosas que se ajustaran los escritos de las excepciones previas, presentados por los demandados, situación que fue debidamente subsanada.

Respecto a las excepciones de mérito y previas formuladas por los apoderados de los demandados , se observa que una vez presentadas en debida forma de estas se corrió el traslado simultaneo de que trata el parágrafo del art. 9 de la ley 2213 de 2022 el cual establece que:” *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*”, así las cosas no se hace necesario correr traslado de las mismas.

Igualmente se recibe memorial por parte del señor LEONARDO ALVAREZ ALVAREZ a través de su apoderado judicial, en donde solicita al despacho se sirva indicar el monto y forma en que puede prestar caución en los términos del literal b) del art. 590 del CGP, con la finalidad de ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que pesa sobre el vehículo de placas JGW462, modelo 2019, clase de vehículo camioneta FORD, numero de motor KGA98254 de propiedad de este.

Para resolver debe tenerse en cuenta lo normado en el inc. 3 del literal b del art. 590 del CGP el cual establece que: “*La inscripción de la demanda sobre bienes*

sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual" (...) "El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad."

Lo anterior en consonancia con el art. 603 *ibidem* " *En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código."*

Así las cosas, revisado el libelo introductorio se observa que las pretensiones de la demanda, están enmarcadas dentro de un proceso relacionado con el pago de perjuicios por responsabilidad contractual, por otro lado, el tipo de bien afectado con la medida cautelar es de los sometidos a registro. Por ello se estructuran los supuestos indicados en la norma, debiendo acceder a dicha solicitud para prestar caución. Sobre el monto al que debe ascender este debe ser el de las pretensiones de la demanda, revisada esta se observa que las pretensiones ascienden a la suma de \$ 53.020.713, deberá el demandado prestar caución por el equivalente de lo pretendido, esto es, de la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES VEINTE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS (\$ 53.020.713). En cuanto al termino en que debe prestarla se le otorga al demandado el termino de cinco (05) días, so pena de dar por desistida dicha solicitud. Vencido el termino se procederá a resolver lo que corresponda.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a LEONARDO ALVAREZ ALVAREZ para que en el término de cinco (05) días, proceda a prestar caución por el equivalente de lo pretendido, esto es, de la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES VEINTE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS (\$ 53.020.713), con el fin de garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla, so pena de dar por desistida la solicitud de levantamiento de medida cautelar.

Vencido el termino se procederá a resolver lo que corresponda.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSE LUIS ANGARITA ESPINEL como apoderado judicial de LEONARDO ALVAREZ Y DULEY MAURICIO JACOME, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Firma Electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

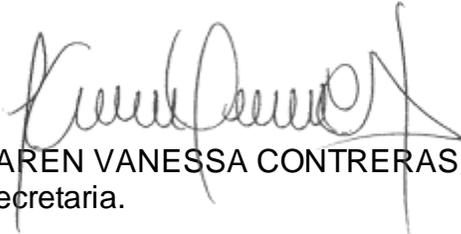
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4cd7b0f06e581a760e3ca5b666bf01a7fb0a00bcfebc6cf5c9ac6fd9009a3f**

Documento generado en 06/03/2024 09:38:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho informando que la apoderada de la parte demandante solicita corrección de la fecha de auto de seguir adelante, se observa y efectivamente no es conforme a la fecha certificada por la firma electrónica de la Señora Juez y consecuente a la publicación en estados.



KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	ALONSO AMADO NUMA PEÑARANDA
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00511
PROVIDENCIA	AUTO

Observado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en el que solicita corrección de fecha, el artículo 286 del Código General del Proceso señala:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De lo anterior en razón a la observación realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial en el cual solicita la corrección de la fecha del último auto realizado dentro del presente proceso, toda vez que por un error aritmético involuntario se digito con fecha nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2023), siendo que el auto debía ser realizado con fecha del Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Así las cosas, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

RESUELVE

PRIMERO: CORRÍJASE la fecha del auto en cuestión dentro del proceso de EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA CON GARANTIA REAL 2023-00511, aclarando que la fecha de la providencia que ordena seguir adelante es Veintisiete (27) de

febrero de dos mil veinticuatro (2024). TENGASE para todos los efectos correspondientes lo indicado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b57f3ace244c91e1a760a16bee36d6d3af36267ec81b226d1d66b8d32a60a8e**

Documento generado en 06/03/2024 09:38:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, seis (06) de marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	MYRIAM QUINTERO SANABRIA
APODERADO	JOSE MARIA GALVIS
CAUSANTES	ALEJANDRINA SANABRIA DE QUINTERO Y JUAN DE DIOS QUINTERO CLARO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00581-00
PROVIDENCIA	AUTO

En mensaje de datos que antecede se recibe por parte de la Dra. MARITZA FERNANDA SÁNCHEZ ARENAS sustitución de poder que hace al Dr. JOSE MARIA GALVIS SANCHEZ, en los términos en que le fue conferido poder a aquella por parte de la señora MYRIAM QUINTERO SANABRIA.

Por reunirlos requisitos de que trata el art. 75 del Código General Del Proceso debe accederse a dicha solicitud.

Se tiene también solicitud del Dr. JOSE MARIA GALVIS en donde manifiesta que tiene conocimiento fehaciente de los teléfonos y WhatsApp de los herederos DIOSELINA QUINTERO SANABRIA, MELBA MARÍA QUINTERO SANABRIA, JUAN EMEL QUINTERO SANABRIA, LUIS HERNAN QUINTERO SANABRIA y CARLOS ALIRIO QUINTERO SANABRIA. Razón por la cual teniendo en cuenta la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, solicita el despacho se le autorice notificar a estos herederos en los sitios electrónicos suministrados

Así las cosas, debe tenerse en cuenta lo normado en el art. 8 de la ley 2213 de 2022 el cual establece que: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

El despacho encuentra acreditado los supuestos establecidos en la norma, lo anterior por cuanto se observa el apoderado manifiesta cuales son las direcciones electrónicas de las personas a notificar, lo manifiesta bajo la gravedad de juramento pues este se entiende prestado con la petición, informa la manera en las que las obtuvo pues la señora MYRIAM QUINTERO es hermana de los demás herederos, sobre este punto debe decirse que las reglas de la experiencia señalan que en principio los familiares más allegados a los herederos cuentan con direcciones físicas o electrónicas donde notificarlos, finalmente se allegan los *screenshots* de las conversaciones que se mantuvieron con las personas a notificar, en esos términos es procedente acceder a solicitud del apoderado judicial, y en consecuencia se

autoriza a la parte demandante para que realice las notificaciones personales de los señores DIOSELINA QUINTERO SANABRIA, MELBA MARÍA QUINTERO SANABRIA, JUAN EMEL QUINTERO SANABRIA, LUIS HERNAN QUINTERO SANABRIA y CARLOS ALIRIO QUINTERO SANABRIA a las direcciones o sitios electrónicos suministrados, esto para efectos de cumplir con el REQUERIMIENTO de que trata el art. 492 del Código General del Proceso.

Finalmente, se observa poder conferido por la señora ALCIRA QUINTERO SANABRIA al Dr. JOSE MARIA GALVIS, debido a que dicho poder cumple con los requisitos de que trata el art 74 *ibidem*, es procedente reconocerle personería jurídica al togado. También se observa que la señora ALCIRA QUINTERO acepta la herencia con beneficio de inventario, a quien igualmente se le reconocerá su calidad de heredera.

Por otro lado, se ordena que por secretaria se dé cumplimiento al numeral cuarto del auto de fecha diez (10) de octubre de 2023, en lo que respecta al cumplimiento del emplazamiento de los herederos indeterminados de los causantes y de más personas que se crean con derecho a intervenir en el aplicativo TYBA y se proceda a subir la respectiva constancia en el expediente.

Por lo referido, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por la Dra. MARITZA FERNANDA SÁNCHEZ ARENAS al Dr. JOSE MARIA GALVIS SANCHEZ, en consecuencia, téngase a este como apoderado de la señora MYRIAM QUINTERO SANABRIA

SEGUNDO: AUTORIZAR a la parte demandante para que notifique personalmente a los señores DIOSELINA QUINTERO SANABRIA, MELBA MARÍA QUINTERO SANABRIA, JUAN EMEL QUINTERO SANABRIA, LUIS HERNAN QUINTERO SANABRIA y CARLOS ALIRIO QUINTERO SANABRIA, en las direcciones o sitios electrónicos suministrados por el Dr. JOSE MARIA GALVIS SANCHEZ, para los efectos del art. 492 del CGP

Se le hace la aclaración al togado, que para probar dicha notificación deberá allegar los respectivos *screenshots* del mensaje de datos que contengan tanto la demanda como el auto que declara abierta la sucesión.

TERCERO: RECONOCER como heredera a la señora ALCIRA QUINTERO SANABRIA, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSE MARIA GALVIS SANCHEZ como abogado de la señora ALCIRA QUINTERO SANABRIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Por secretaria, dese cumplimiento al numeral cuarto del auto de fecha diez de octubre de 2023, en lo que respecta al cumplimiento del emplazamiento en el aplicativo TYBA y se proceda a subir la respectiva constancia en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Firma Electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f866b71600646fd38c855ab03be0d57056b290a33ee7f5e556ed742ac0703604**

Documento generado en 06/03/2024 09:38:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	ELAIN CHOGO PINO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00636-00
PROVIDENCIA	RETIRO DE DEMANDA

El apoderado de la parte demandante solicita al despacho el retiro de la demanda

Por lo anterior, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos del artículo 92 del C. P. C., se considera procedente el retiro de la demanda, no se ordena levantamiento de medidas cautelares por no haberse solicitado

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

R E S U E L V E:

PRIMERO: Acceder al retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: no se ordena el desglose de los anexos, en atención que fue presentada la demanda de manera virtual, déjese la constancia con observancia de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: procédase al archivo de la actuación.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc16480d1b2d6962426fcb5651616fe5562ed3a0ac98a79881e17e1a26556b1**

Documento generado en 06/03/2024 09:38:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JORGE ELIECER ARIAS CARRASCAL
APODERADO	ALINA ISABEL GUTIERREZ RINCON
DEMANDADO	JAIRO ARMANDO ARIAS VERGEL
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00138-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la doctora ALINA ISABEL GUTIERREZ RINCON actuando en su condición de apoderado del señor JORGE ELIECER ARIAS CARRASCAL, en contra del señor JAIRO ARMANDO ARIAS VERGEL, es procedente admitirla

Como título ejecutivo se anexa una (01) letra de cambio, otorgada por el demandado, en favor de la parte demandante por la suma de SEIS MILLONES DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.C. (\$6,002,431.00), cumple con el requisito de exigibilidad, tiene su fecha de vencimiento cumplida y de la cual existe un capital insoluto, más intereses moratorios conforme a lo solicitado.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente declarado como vencimiento de la obligación, que, para el caso que nos atañe, es desde el día 16 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de JAIRO ARMANDO ARIAS VERGEL identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.091.656.236 y en favor de JORGE ELIECER ARIAS CARRASCAL identificado con cedula de ciudadanía N.º 88.277.858 por las siguientes sumas:

A). Por concepto de capital la suma de SEIS MILLONES DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.C. (\$6,002,431.00), contenido en letra de cambio.

B) Intereses moratorios de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 16 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C) Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a los demandados de conformidad con lo indicado en el código general proceso y lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, a elección de la parte demandante conforme a las direcciones estrictamente señaladas en la demanda.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora ALINA ISABEL GUTIERREZ RINCON de conformidad y en los términos del poder otorgado por el demandante.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf1af53b7b3376a81253ba8975cca86d7dc95e6a49c2e09c684b144f0a4ac4b**

Documento generado en 06/03/2024 09:38:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	JORGE EMILIO DURAN CHINCHILLA Y OTROS
DEMANDADO	BRIAN JOSEPH ARENAS CARRILLO Y OTRA
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00142-00
PROVIDENCIA	RECHAZO DE DEMANDA

En el presente tramite se tiene que con auto de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) notificado por estado el día veintiséis (26) de febrero de la misma anualidad se inadmitió la demanda y se dio como término (5) días para subsanar so pena de ser rechazada la demanda.

Transcurrió el término dado la parte demandante no hizo uso de ello, y como consecuencia se debe rechazar de plano la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

UNICO: RECHAZAR la demanda declarativa presentada por JORGE EMILIO DURAN CHINCHILLA Y OTROS en contra de BRIAN JOSEPH ARENAS CARRILLO Y OTRA, por las por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Envíese formato de compensación. ARCHIVASE.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

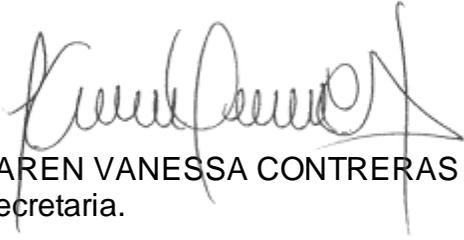
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d78b8aea76080cfe1dac49f96b35577746cd8e2b72468cce9fc89365335e1a**

Documento generado en 06/03/2024 09:38:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho informando que se encuentra que en el presente tramite por error se consignó otra fecha del auto que ordenaba la aprehensión y entrega de vehículo siendo lo correcto 04 de marzo de 2024 conforme a la fecha certificada por la firma electrónica de la Señora Juez y consecuente a su publicación en estados.



KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Seis (06) de marzo de Dos Mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PROCEDIMIENTO DE PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
APODERADO	CAROLINA SOLANO VELEZ
DEMANDADO	CELIAM LIGIA PRINCE QUINTANA
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00150-00
PROVIDENCIA	AUTO

Observado el informe secretarial que antecede, se hace necesario de oficio la corrección de fecha del auto anterior que ordenaba aprehensión y entrega de vehículo, al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso señala:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De lo anterior en razón a la observación realizada por oficio dentro del presente proceso, toda vez que por un error aritmético involuntario se digitó auto anterior con fecha Treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil veinticuatro (2024), siendo que el auto debía consignarse con fecha del Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Así las cosas, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

RESUELVE

PRIMERO: CORRÍJASE la fecha del auto en cuestión dentro del proceso de pago directo 2024-00150, aclarando que la fecha de la providencia que ordena aprehensión y entrega de vehículo es Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). TENGASE para todos los efectos correspondientes lo indicado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ec8d2abce51fcd313501f7aec19d8aa1add0bc36b911d7f491978322f129f2**

Documento generado en 06/03/2024 09:38:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA
DEMANDADO	MANUEL EMIRO QUINTERO LOPEZ y CARMEN EMILIA QUINTERO CLARO
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00174-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por la abogada LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA actuando en su condición de apoderada judicial de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, conforme al poder otorgado por NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ quien funge como apoderado general de esta entidad según facultades conferidas en la Escritura Publica N.º 2 del siete (07) de enero de 2021 de la notaría segunda del círculo de Ocaña”, en contra de MANUEL EMIRO QUINTERO LOPEZ y CARMEN EMILIA QUINTERO CLARO, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa el 20210501362 suscrito el día 02 de septiembre de 2021 entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante y cuya fecha de vencimiento se decretó 05 de septiembre de 2023 haciendo uso de la cláusula aceleratoria, que a le fecha adeudan el monto por ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y DOS PESOSM/CTE (\$11,456,082.00), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare referenciado más intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente declarado como vencimiento de la obligación, que, para el caso que nos atañe, es desde el día 06 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En razón de ello, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, N. DE. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra CARMEN EMILIA QUINTERO CLARO identificada con cedula de ciudadanía N° 60.423.713 y MANUEL EMIRO QUINTERO LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 13.260.061, en favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" por las siguientes sumas:

- a) ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$11,456,082.00),, por concepto de capital contenido en el pagare N.º 20210501362.
- b) Intereses moratorios sobre el saldo adeudado contenido en el pagare N.º 20210501362, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde 06 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Las costas se tasarán cuando llegue la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a los demandados de conformidad con lo indicado en el código general proceso y lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, a elección de la parte demandante conforme a las direcciones estrictamente señaladas en la demanda.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571da1c96f51e72474368ba0ee3d46c0eb6915441d478b03d2834aa0e214c83f**

Documento generado en 06/03/2024 09:38:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA}
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GRUPO VERJEL PEREZ S.A.
APODERADO	FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ
DEMANDADO	DUVAN GUERRERO QUINTERO y OMAIDA QUINTERO
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00179-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por el abogado FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ actuando en su condición de apoderado judicial de GRUPO VERJEL PEREZ S.A. representado legalmente por ESPERANZA VERJEL PEREZ, en contra de DUVAN GUERRERO QUINTERO y OMAIDA QUINTERO, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagare N.º 679, entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante y cuya fecha de vencimiento se estipuló haciendo uso de la cláusula aceleratoria el pasado tres (03) de septiembre de 2023. La parte demanda adeuda a la fecha de presentación de la demanda, la suma ONCE MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$11.160.000), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare referenciado, más intereses moratorios

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo acorde con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente que se hizo uso de la cláusula aceleratoria, que, para el caso que nos atañe, es desde el día cuatro (04) de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de DUVAN GUERRERO QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.064.842.072 y OMAIDA QUINTERO identificada con cedula de ciudadanía N°37.327.924 en favor de GRUPO VERJEL PEREZ S.A. por las siguientes sumas:

- A.** ONCE MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$11.160.000) por concepto de capital contenido en el pagare N.º 679
- B.** Intereses moratorios sobre el capital adeudado de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día cuatro (04) de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C.** Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el Art. 291 y s.s. del C.G del P. o ley 2213 de 2022, a discreción de la parte demandante, a las direcciones estrictamente indicadas en el escrito de demanda.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0296eea8972eeb8177b1cc552c7312e2f64873c056e72b79b11aceca69c0fd14**

Documento generado en 06/03/2024 09:38:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	MARCELA ALVAREZ ROBLES y MIRIAM ROSA ROBLES CLARO
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00182-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por el abogado HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA actuando como apoderado de la COPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR conforme al poder otorgado por NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ quien funge como apoderado general de esta entidad según facultades conferidas en la Escritura Publica N.º 2 del siete (07) de enero de 2021 de la Notaria Segunda Del Círculo de Ocaña, en contra de MARCELA ALVAREZ ROBLES y MIRIAM ROSA ROBLES CLARO por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagare N.º. 20220100160 suscrito el día 15 de enero de 2022 entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante y cuya fecha de vencimiento se decretó 03 de noviembre de 2023 haciendo uso de la cláusula aceleratoria, que a le fecha adeudan el monto por SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$6.432.059), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare referenciado más intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo a lo pactado acorde con la certificación de la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de uso de la cláusula aceleratoria, esto es desde el día 04 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las Costas se tasarán en su momento.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de MARCELA ALVAREZ ROBLES identificada con cedula de ciudadanía N.º 1.091.682.762 y MIRIAM ROSA ROBLES CLARO identificada con cedula de ciudadanía N.º 37.321.121 y en favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR, por las siguientes sumas:

A). SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$6.432.059) por concepto de capital contenido en el pagare N.º 20220100160.

B). Intereses moratorios sobre el saldo del literal A de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 04 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C). Las costas se tasarán en su momento.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a los demandados de conformidad con lo indicado en el código general proceso y lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, a elección de la parte demandante conforme a las direcciones estrictamente señaladas en la demanda.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: TENGASE como dependientes judiciales a los señores GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ Y NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519ad5d005d86b895e7bee4cbda87bc95e384eb3aeada8994429432acd2ffe**

Documento generado en 06/03/2024 09:38:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RAFAEL EDUARDO CASTRO PÁEZ
DEMANDADO	ELMAR JOSÉ CRIADO CASADIEGO
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00183-00
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por RAFAEL EDUARDO CASTRO PÁEZ actuando como endosatario en procuración en contra de ELMAR JOSÉ CRIADO CASADIEGO, sería lo propio admitirla, sin embargo, el despacho observa que esta presenta las siguientes falencias, que dan lugar a su inadmisión:

- a) La letra de cambio arrojada al proceso contiene un endoso en procuración por parte de quien ostenta el derecho contenido en la misma, deberá estudiarse si el endosatario está facultado para acudir a la jurisdicción en calidad de representante del titular del derecho.

Al respecto el Código de Comercio en el Art. 658 indica: ENDOSOS EN PROCURACIÓN O AL COBRO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ENDOSATARIO - PERIODO DE DURACIÓN - REVOCACIÓN>. El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.

Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder.

LEGITIMACION PROCESAL ACTIVA. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional o instancia administrativa con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o del procedimiento respectivo. A esta legitimación se le conoce con el nombre de "*ad procesum*" y se produce cuando el derecho que se cuestionara en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación "*ad causam*" que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionara, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación "*ad procesum*" es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la "*ad causam*" lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Para el presente caso, nos encontramos ante una legitimación "*ad procesum*" en virtud del endoso en procuración que consta al anverso de la letra de cambio, por lo que de tratarse de un endoso especial o calificado, bajo el entendido que tiene que aparecer el nombre del endosatario, pero con un ingrediente adicional, que ese endosatario tiene que ser un abogado titulado atendiendo los lineamientos generales del derecho de acceso a la administración de justicia contenido en el *Artículo 229 de la Constitución Nacional*:

“se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La Ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”, lo que resulta concordante con lo dispuesto en el Estatuto del Abogado (Decreto 196 de 1971). Significa entonces que no puede ser mandatario en un título valor quien no sea abogado debidamente inscrito (Art. 25), aun tratándose de una obligación de mínima cuantía, en ese evento el endoso tendría que hacerse en propiedad para que el endosatario obre a nombre propio.

Habiendo entendido la legitimación y el tipo de endoso al que nos enfrentamos en el presente asunto, se observa que quien acude al proceso en calidad de demandante (RAFAEL EDUARDO CASTRO PÁEZ) tiene una confusión respecto de los anteriores conceptos ya que a pesar de contar un endoso en “procuración” exige se libre mandamiento de pago a su favor como si aquel ostentara la titularidad del derecho exigido.

b) Respecto a lo solicitado conforme oficiar a la EPS del demandado para obtener dirección electrónica este Despacho entraría a oficiar cuando la parte interesada efectivamente agotó todos los mecanismos a su alcance conforme lo dispuesto en el Art. 173 del C. G. del P., (derecho de petición).

c) Siendo la oportunidad en las medidas cautelares se indica el nombre de James Adrián Arango Contreras por lo que debe dar claridad al respecto

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibles las demandas mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por RAFAEL EDUARDO CASTRO PÁEZ actuando como endosatario en procuración en contra de ELMAR JOSÉ CRIADO CASADIEGO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c21cd6a9a48905aded42792d62b62f5d81c9b1cc242a703cfd196b91065b7fd**

Documento generado en 06/03/2024 09:38:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>